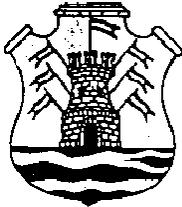


## SOCIEDAD DE ACOPIADORES DE GRANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ROSARIO DE SANTA FÉ 231- 3º PISO – OFICINA 7- X5000 ACE - CÓRDOBA  
TEL. : (0351) 422-9802 – 5359802/03/04 – FAX : 423-8234  
SAGFAX : 425-8885  
<http://www.acopiadorescba.com>  
email: [socacopcba@acopiadorescba.com](mailto:socacopcba@acopiadorescba.com)



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

RESPONSABLE DE LA EDICION: LUIS ALFREDO FRONTERA

AÑO XC - TOMO CDLI - Nº 128

CORDOBA, (R.A.) JUEVES 4 DE JULIO DE 2002

### DIRECCION DE RENTAS SUBDIRECCION GENERAL DE RENTAS

#### RESOLUCION NORMATIVA Nº 44

Córdoba, 2 de julio de 2002

**VISTO:** Lo dispuesto por Decreto Nº 434/02 de fecha 22 de Abril de 2002, publicado en el Boletín Oficial con fecha 24 de Abril de 2002;

#### Y CONSIDERANDO:

**QUE** por el mencionado Decreto se faculta a la Dirección de Rentas para que dicte las normas complementarias e instrumentales que se requieran con el fin de viabilizar el efectivo cumplimiento de la citada norma.

**QUE** resulta necesario determinar cuándo se ha ingresado en término la obligación impositiva que se deriva de los impuestos enumerados en la norma en cuestión, ya sea la cuota única o la modalidad de pago en cuotas, de modo que los contribuyentes puedan acceder al premio estímulo contemplado en su normativa para el presente ejercicio fiscal.

**QUE** corresponde –por otra parte- establecer la forma, plazo y condiciones en que deben cancelarse las obligaciones tributarias y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo.

**QUE** debe establecerse la forma en que los contribuyentes comuniquen la opción de pago a través del sistema de Débito Automático, de los distintos impuestos comprendidos en la norma, ya sea de la anualidad bajo la modalidad de pago en cuotas o en periodos mensuales y consecutivos.

**QUE** se hace necesario precisar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que se adhieran al sistema de pago mencionado en el párrafo anterior, para ser beneficiarios de la reducción que el decreto contempla.

**QUE** se debe implementar la modalidad en que debe restituirse el premio estímulo para aquellos contribuyentes cumplidores de sus obligaciones tributarias en el presente periodo fiscal, en la medida que hayan abonado la totalidad del impuesto sin reducción alguna.

**QUE** deben precisarse aquellas situaciones que producen el decanimento de los beneficios previstos en la norma en cuestión.

**POR TODO ELLO** y atento las facultades acordadas por el Artículo 8º del Decreto Nº 434/02 y el Artículo 17 del Código Tributario Ley Nº 6006, T.O. 1988 y sus modificatorias,

## EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RENTAS

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.-** A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos del diez por ciento (10%) previsto en el artículo 1º del Decreto N° 434/02, correspondiente al período fiscal 2002, los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico, adicional y tasa vial) y para Infraestructura Social, deberán:

- a) Abonar el total del impuesto por el corriente año hasta el 28 de Junio de 2002;
- b) Tener cancelados al 31 de Julio de 2002, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre de 2001. En caso que estos conceptos se encuentren incluidos en planes de facilidades de pago, se los considerará cancelados si dichos planes se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas a la fecha mencionada.

**ARTÍCULO 2º.-** A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos del cinco por ciento (5%) previsto en el artículo 2º del Decreto N° 434/02, correspondiente al período fiscal 2002, los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico, adicional y tasa vial) y para Infraestructura Social, deberán:

- a) Ingresar las cuotas del impuesto del corriente año, vencidas e impagas a la fecha de publicación de la presente Resolución y sus accesorios, de corresponder, hasta el 31 de Julio de 2002;
- b) Ingresar en término las cuotas del impuesto con vencimiento posterior a la fecha de publicación de esta Resolución, correspondientes a la presente anualidad;
- c) Tener cancelados al vencimiento de la última cuota del impuesto del presente ejercicio, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre de 2001. En caso que estos conceptos se encuentren incluidos en planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán cancelados, cuando al vencimiento antes mencionado los planes se encuentren vigentes y no registren atraso en el pago de las cuotas.

**ARTÍCULO 3º.-** Los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico, adicional y tasa vial) y para Infraestructura Social, que opten por el pago a través del sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del impuesto del presente ejercicio fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción de impuestos del diez por ciento (10%) prevista en el artículo 6º del Decreto N° 434/02, siempre que a ese momento:

- a) Hayan cancelado las cuotas del impuesto de la anualidad en curso ya vencidas y sus accesorios de corresponder;
- b) Hayan cancelado el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre de 2001. En caso de existir planes de facilidades de pago, estos conceptos se considerarán cancelados, si los planes se encuentran vigentes y no existe atraso en el pago de las cuotas.

**ARTÍCULO 4º.-** Los contribuyentes que correspondiéndoles las reducciones previstas en los artículos 1º, 2º y 6º del Decreto N° 434/02, hubiesen abonado el impuesto del corriente año sin reducción alguna, podrán solicitar la restitución que les corresponda, conforme el procedimiento que se establece en el artículo 6º de la presente.

**ARTÍCULO 5º.-** Los contribuyentes que opten por el pago a través del sistema de Débito Automático, deberán adherirse al sistema en los Bancos y Tarjetas de Créditos autorizados para tal fin.

El primer débito operará a partir del mes siguiente al que se registre la adhesión, en los casos que así correspondiere.

**ARTÍCULO 6º.-** Aquellos contribuyentes a los cuales les corresponda la restitución del impuesto en el presente período fiscal, podrán solicitar la misma:

- a) Mediante comunicación telefónica gratuita, llamando al 0-800-8889988;
- b) Mediante la presentación por duplicado de Formulario N° 343 habilitado a tales efectos, por ante la Dirección de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior o Capital Federal.

Deberán adjuntar al mencionado formulario copia de la/s boleta/s de pago, con sello bancario legible, de las obligaciones tributarias relativas al impuesto que se trate y correspondientes al año por el que se solicite la restitución, debiendo ser acompañadas por sus originales para su constatación.

Al momento de la presentación, el Sector correspondiente informará al presentante acerca de toda otra documentación necesaria que deberá aportar, otorgándole un plazo no menor a quince (15) días para que cumplimente con lo requerido. Vencido dicho plazo sin que el contribuyente hubiese aportado la documentación requerida se considerará que ha desistido de lo peticionado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

**ARTÍCULO 7º.-** Los contribuyentes que hayan cumplimentado con los requisitos previstos por el artículo 1º del Decreto N° 434/02, quedarán habilitados para la restitución del diez por ciento (10%) del impuesto a partir del momento en que se verifique el cumplimiento de dichos requisitos.

**ARTÍCULO 8º.-** Cuando no se acredite alguna de las posiciones correspondientes al débito automático o no se abone a su vencimiento alguna de las cuotas de los planes de pago solicitados para regularizar la situación fiscal, atento la exigencia prevista en el Decreto N° 434/02, se producirá automáticamente el decaimiento del beneficio de la reducción otorgada, quedando

expedita la vía judicial para el cobro de los importes que en su caso se hubieren restituido o reducidos.

**ARTÍCULO 9º.-** La Dirección de Rentas podrá, en cualquier instancia del trámite, requerir toda documentación que crea conveniente, a los fines de comprobar el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Decreto N° 434/02.

**ARTÍCULO 10º.-** A los efectos de la suscripción de los formularios y toda otra documentación relativo a lo normado por la presente, deberán observarse las siguientes formalidades, según sea la naturaleza jurídica del contribuyente:

- Personas físicas: la documentación a presentar debe estar firmada por el contribuyente o responsable.
- Sociedades regularmente constituidas: deberán firmar los Directores, Gerentes, Presidente o Representante Legal, según corresponda.
- Sucesiones indivisas: deberá firmar el o los herederos, acreditando tal condición con:
  - 1.- Copia de la declaratoria de herederos.
  - 2.- Copia del Auto que declare válido el Testamento.
  - 3.- Libreta de Familia cuando no se cuente con la documentación antes enunciada.
- Condominios: podrán firmar cualquiera de los condóminos.
- Usufructuario/s: deberá/n firmar el/los que reviste/n tal/es condición/es, lo que se deberá acreditar con Escritura Pública.

La documentación deberá ser firmada personalmente ante el funcionario que interviene o bien la firma debe estar certificada por Escribano de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.

Cuando firme un tercero en representación del contribuyente o responsable, deberá acreditar poder otorgado a su favor.

Toda copia de documentación que se presente debe encontrarse debidamente certificada por Escribano de Registro o bien deberá acompañarse su original para la constatación por parte del funcionario que interviene.

**ARTÍCULO 11º.-** Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y Archívese.

**Cr. MARIO LAMBERGHINI**  
SUBDIRECTOR GENERAL  
DIRECCION DE RENTAS